

LA COMPENSACION ECONOMICA.

1. **Definición:** A partir de las expresiones concretas utilizadas por la norma legal contenida en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 19.947, se ha entendido que la compensación económica corresponde al derecho que le asiste a uno de los cónyuges, cuando por haberse entregado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar, no pudo durante el matrimonio desplegar una actividad lucrativa o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, para que se le compense el desmedro patrimonial que, producido el divorcio o la nulidad, sufrirá por esta causa.

2. **Elementos:** Que, de lo expuesto, y acorde con la última jurisprudencia de Corte Suprema, fluye que la configuración de este beneficio depende de tres supuestos fácticos, a saber:
 - a) que el consorte beneficiario compruebe su dedicación, total o parcial, al hogar, a los hijos o a ambos;

 - b) que dicha actividad le haya impedido practicar una gestión lucrativa, o sólo le haya permitido desarrollarla en una medida menor a la que podía o quería;

 - c) que tales circunstancias de vida le provoquen deterioro pecuniario, careciendo de relevancia las razones que impulsaron al cónyuge reclamante para atender preferentemente a la familia en desmedro de su desempeño en el mercado laboral, dado que el objeto del derecho de compensación económica radica en restablecer el detrimento pecuniario sufrido por quien, en lugar de desarrollarse en el ámbito laboral, prefirió desplegar sus esfuerzos en beneficio directo de las tareas del hogar y el cuidado de los hijos.

3. **Procedencia:** Se trata de una cuestión objetiva, relativa a un empobrecimiento material consecuencia de la postergación laboral que sufrió el cónyuge que se dedicó al ejercicio de roles de cuidado del hogar y de los hijos, que le impidieron en mayor o menor medida un desarrollo en el ámbito laboral, lo cual es independiente de que, eventualmente, su situación patrimonial se encuentre en mejor pie que la del cónyuge obligado a su pago, no obstante que dicha circunstancia deberá ser considerada a la hora de establecer su monto o forma de pago, pero no su procedencia, conforme fluye del artículo 62 de la Ley N° 19.947. En efecto, dicha disparidad o situación de desmedro particular, se

encuentra expresamente considerada dentro de los criterios de determinación de su cuantía, a propósito de la situación patrimonial de ambos, el estado de salud del cónyuge beneficiario y su situación previsional.

Su procedencia, por un lado, no depende de la acreditación de culpa de alguno de los cónyuges, y por otro, tampoco estriba como compensación de un daño provocado por su acción, sino que gira en torno a la acreditación de menoscabo económico, en cuanto noción de carácter complejo que obedece a una doble causalidad: por un lado, una de carácter mediato, ubicada temporalmente en el pasado, durante la vida conyugal, consistente en la dedicación a la familia y la subsecuente postergación laboral que le provoca un empobrecimiento, y otra inmediata, consistente en el quiebre matrimonial, cuestión que en el presente libera a los cónyuges del deber de socorro mutuo, quedando desprovistos de su manto protector, por lo que su procedencia exige una mirada hacia el futuro respecto del cónyuge empobrecido, proyectando su situación patrimonial, sobre la base de la consideración de tal merma económica, es decir, debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y a la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica ya que el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial.

- 4. Aclaración:** En el caso de compensación económica, su objetivo no es nivelar patrimonialmente al cónyuge perjudicado o más débil.

La compensación económica no busca remediar un daño provocado por el cónyuge obligado a compensar, donde la víctima es aquel que tiene la calidad de más débil, sino que se trata de una obligación de fuente legal, que tiene como fundamento el detrimento causado específicamente por las condiciones en que se desarrolló la vida matrimonial, en relación con la dedicación a su cuidado y el mayor o menor desarrollo que por ello se pudo o no efectuar de una actividad lucrativa o económica (Carlos Pizarro y Álvaro Vidal, *“La compensación económica por divorcio o nulidad matrimonial”*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2009, pp 28 y ss.).

5. **Justificación de esta institución:**

Lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por las razones señaladas. En la doctrina también se señala que “...es una suerte de indemnización por el lucro cesante experimentado por este cónyuge durante el matrimonio, o más precisamente una indemnización semejante a la pérdida de una chance o de una oportunidad, en este caso, la pérdida de la posibilidad de un cónyuge de haber generado ingresos mediante una actividad lucrativa” (*Court Murasso, Eduardo, Curso de derecho de familia: matrimonio, regímenes matrimoniales, uniones de hecho*, Santiago de Chile, LegalPublishing, 2009, p 71-72). También que se trata de “...forma de resarcimiento de un cierto daño, es decir, de una cierta pérdida producida por el hecho de haber dedicado el esfuerzo de la vida al cuidado de los hijos o a las tareas del hogar y que ha impedido, por lo mismo, una vida de trabajo con resultado económico y que permita así enfrentar la vida futura una vez producida la extinción del matrimonio.” (*Domínguez A., Ramón, La compensación económica en la nueva legislación de matrimonio civil, en Actualidad Jurídica N° 15 enero 2007, Universidad del Desarrollo, p. 89*).

6. **Forma de pago:** La suma a la que fue condenado por ese concepto el conyugue, debe satisfacerse en “una sola cuota”, siempre. Excepcionalmente, puede existir acuerdo entre las partes para el pago en cuotas.